

de haber dado el aviso respectivo, y á que se refiere el mismo artículo.

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre ocho de mil ochocientos noventa y ocho. — *Francisco Z. Mena.* — *J. M. Botello.*

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898. — *Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 9 de 1899

NUMERO 438.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representación de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, legalizada conforme al Código de Comercio de la República, para la explotación en grande escala del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*R. S. de Lascurain*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1898.—*Fernández Leal*.—Al C.

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente :

Estampillas por valor en junto, de cuarenta pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México."—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, para la explotación en grande escala, del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

Art. 1º Se confirma en favor de la Compañía de Inguarán la propiedad de 162 pertenencias mineras que ha adquirido legalmente de las personas y compañías en cuyo favor se expidieron los títulos exhibidos á la Secretaría de Fomento, y las cuales pertenencias están situadas en el Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario del Estado de Michoacán.

Igualmente se concede á la Compañía de Inguarán, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, el permiso de explorar durante tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el

referido Mineral de Inguarán, en el perímetro comprendido dentro de los linderos siguientes:

Partiendo de la puerta llamada del Güinduri á la orilla del arroyo del Espíritu Santo, y frente á la casa del rancho del mismo nombre, se tirará una línea recta á la mojonera más occidental de la mina "La Joya," de donde continuará por el Norte magnético hasta encontrar el lindero Norte de la Hacienda de Cuimbo, que en esta parte está formado por una línea recta que va del Cerro de Santa Inés ó del Chivo, al Este, hasta el punto llamado "Tres Palos," y el cual, según los títulos, 4 kilómetros poco más ó menos antes de llegar á los volcanes. Del referido punto de intersección, la línea continuará al Este por todo el lindero Norte de la Hacienda de Cuimbo, hasta el referido cerro de Santa Inés ó del Chivo, de allí y siguiendo en lo de adelante los linderos orientales de la Hacienda de Cuimbo, se continuará con rumbo al Sud-Este, en una línea recta hasta el cerro llamado de "El Brinco del Diablo," de donde se continuará con otra línea recta hasta llegar á la loma de "El Basurero," donde existe una mojonera. De este punto y con dirección al Sud-Oeste seguirá rectamente la línea hasta el cerro ó puerto de Atocha, donde hay otra mojonera. Allí y con inflexión hacia el Sur, el lindero proseguirá en línea recta hasta encontrar la cerca de piedra que divide el rancho de San Nicolás y el potrero del Limón, de el potrero de El Tamarindo,

quedando aquéllos al Norte y éste al Sur. De ese punto de intersección con la referida cerca de piedra, el lindero continuará hacia el Oeste por toda la dicha cerca que pasa por el cerro de "El Guajolote," y, previa una inflexión al Norte, llega á la puerta del Güinduri, que sirvió de punto de partida.

Al finalizar el indicado período de tres años ó antes si así conviniere á la Compañía de Inguarán, ésta declarará á la Secretaría de Fomento, qué propiedad minera desea conservar dentro del perímetro indicado, y previa la presentación de los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, ésta le expedirá los correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de las pertenencias que la Compañía hubiere elegido.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, se suspenderá la tramitación de los denuncios ya formalizados por la Compañía de Inguarán.

Art. 2º Se confirma igualmente en favor de la Compañía de Inguarán, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno que adquirió de los poseedores de la Hacienda de Cuimbo, por escritura otorgada en la ciudad de Morelia el 15 de Marzo de 1898, antes el Notario C. Lic. Manuel Ibarrola, cediendo el Gobierno á la Compañía cualquier baldío, excedencia ó demasía que pudiera haber en dicho terreno.

Para hacer constar en forma legal la confirmación á que este artículo se refiere, se expedirá á la Compañía

el título correspondiente, el cual se inscribirá en el Gran Registro de la Propiedad de la República, mediante el pago de los derechos que señala la ley, tan luego como se presentaren á la Secretaría de Fomento, en forma legal, el plano respectivo y la conformidad de los propietarios colindantes con el expresado terreno.

Art. 3º La Compañía de Inguarán podrá incorporar á las propiedades mineras á que se refiere el artículo 1º de este Contrato, las minas ó pertenencias mineras que por cualquier título legal adquiriera en la Municipalidad de la Huacana ú otra inmediata para construir una sola negociación; dando aviso á la Secretaría de Fomento de las adquisiciones que hiciere y gozando la Compañía respecto de las minas ó pertenencias incorporadas, las franquicias y exenciones á que este Contrato se refiere.

Art. 4º La propiedad minera de la Compañía de Inguarán, tanto en las minas ó pertenencias situadas dentro del perímetro descrito en el artículo 1º como en las que á el incorpore, durará mientras dicha Compañía pague por ella el impuesto de \$2,50 al año por cada pertenencia de una hectárea.

El pago de este impuesto se hará en la misma forma, épocas y condiciones establecidas ó que establecieren las leyes para las demás propiedades mineras de la República.

Art. 5º La Compañía de Inguarán se obliga:

I. A proceder desde luego á la exploración completa del mineral de Inguarán haciendo los estudios ó investigaciones que fueren necesarios para establecer los trabajos de explotación de una manera conveniente.

II. A concluir dichos estudios, informando de sus resultados á la Secretaría de Fomento, dentro de un período que no excederá de tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

III. A establecer los trabajos de explotación del mineral, una vez concluida su exploración, en escala bastante amplia, para que durante el primer año se extraigan cuando menos, cien mil toneladas de mineral.

IV. A beneficiar en la República, cuando menos la cuarta parte de los minerales que se extraigan.

Art. 6º En compensación se otorgarán á la Compañía de Inguarán las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención, durante diez años contados desde la fecha en que los trabajos de explotación queden establecidos, de todo impuesto federal que grave actualmente ó en lo futuro el capital y las propiedades de la Compañía.

II. Exención durante cuarenta años, contados desde la misma fecha, de todo impuesto que recaiga sobre los minerales de cobre ó el cobre mismo que la Compañía extraiga, produzca ó exporte en cualquie-

ra forma, siempre que se trate del producido en pertenencias mineras que sean de su propiedad.

Las dos exenciones que preceden, no libran á la Compañía de pagar el impuesto minero á que se refiere el artículo 4º ni los demás impuestos que gravan ó gravan en lo sucesivo al oro, la plata ó cualquiera otro metal que no sea el cobre, ni el del timbre que la Compañía causará en sus documentos, actos, contratos y operaciones, conforme á las leyes vigentes ó que se expidan en lo futuro.

III. Exención de los derechos de importación ó cualesquiera otros, excepto los de puerto y de sanidad, que actualmente ó en lo futuro gravan la introducción de la maquinaria y efectos destinados á establecer los trabajos de exploración y de explotación de las minas y la concentración, fundición ú otro beneficio de sus productos.

Esta franquicia se entiende otorgada para la creación ó erección de los establecimientos mineros y metalúrgicos de la Compañía, y no para la reparación de los mismos y en consecuencia subsistirá solamente un período de diez años contados desde la promulgación de este Contrato y no comprenderá sino maquinarias de todas clases y sus accesorios, materiales de construcción, edificios y casas de toda especie, líneas y aparatos eléctricos, telegráficos y telefónicos, instrumentos científicos, locomotoras, rieles y sus accesorios, carros y plataformas de ferrocarriles indus-

triales, y, en suma, aquello que, previa calificación de la Secretaría de Fomento, esté comprendido en las designaciones anteriores y destinado al establecimiento de los trabajos mineros ó metalúrgicos.

Para el goce de esta franquicia, la Compañía se sujetará á los reglamentos que expidan las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 7º Se autoriza á la Compañía de Inguarán para usar las aguas de los ríos de las Balsas, Grande, ó de Tepalcatepec, ó de cualquiera otro de jurisdicción federal en los Estados de Michoacán y Guerrero en la cantidad que fuere necesaria para establecer oficinas de concentración ú otro beneficio de sus minerales, ya sea aplicando dichas aguas como fuerza motriz ó de cualquier otro modo, con facultad de construir canales, tomas y caídas y de arrojar al río los desechos de la concentración ú otro beneficio, siempre que no fueren insalubres, y respetando en todo caso los derechos adquiridos por los ribereños para la irrigación de sus tierras.

Los planos de la instalación ó instalaciones que se hicieren, en lo que se refiera á la toma de aguas y construcción de canales, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento, teniendo la Compañía el derecho de tomar gratuitamente los terrenos nacionales y materiales de construcción que en ellos se encuentren y que necesitare para esos fines y para el

establecimiento de sus oficinas de concentración ú otro beneficio de los minerales.

Si para la construcción de tomas ó canales, la Compañía necesitare ocupar terrenos de propiedad particular, podrá hacerlo con sujeción á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de las tomas de los acueductos, depósitos, dependencias

y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Jefe de Distrito, á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Jefe de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Jefe, previa audiencia del perito que nombrare, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancie; y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Jefe de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Jefe designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en

cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

La Compañía tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros, en toda la extensión del canal, á uno y otro lado de éste, además del ancho del mismo canal, así como la facultad de establecer con sujeción á las reglas que preceden y ocupando una faja de terreno de cinco metros de anchura, postes y conductores para la transmisión de corrientes eléctricas, desde el punto en que se haga la instalación de los motores, hasta aquél ó aquéllos en que dichas corrientes deban ser utilizadas. Concluidas que sean las obras hidráulicas que autoriza este Contrato, se expedirá á la Compañía el título correspondiente, otorgándole el uso perpetuo y gratuito del agua que utiliza.

Art. 8º Se autoriza igualmente á la Compañía de Inguarán, para construir á sus propias expensas, y para su servicio privado el ferrocarril ó ferrocarriles que, con su correspondiente línea telefónica ó telegráfica necesitare para unir sus propiedades mineras con los establecimientos de concentración ú otro beneficio de

los minerales, y éstos con algún camino ó ferrocarril abierto al tráfico público. A este efecto se concede á la Compañía el derecho de vía en una anchura hasta de cincuenta metros, con facultad de ocupar gratuitamente los terrenos de propiedad nacional que necesitare, y tomar los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

Si fuere indispensable ocupar terrenos de propiedad particular, previa aprobación de los planos respectivos por la Secretaría de Fomento, la Compañía podrá llevar á cabo la expropiación de dichos terrenos hasta la indicada anchura de cincuenta metros, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 7º de este Contrato.

Art. 9º Para garantizar las obligaciones que contrae la Compañía conforme al art. 5º, constituirá, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de este Contrato, en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito se devolverá á la Compañía una vez establecidos los trabajos á que se refiere la fracción 3ª del art. 5º citado.

Art. 10. La Compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido ó en lo sucesivo adquiriera, pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este Contrato le concede, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

II. Admitir en ningún caso, como socio, á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido. La contravención de las dos prohibiciones que preceden, es causa para que se declare la caducidad de este Contrato, según se expresa en el art. 12, incurriendo además la Compañía en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 11. Los plazos señalados en este Contrato, y las obligaciones impuestas á la Compañía, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más.

En cualquiera de estos casos, la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término indicado no podrán ya alegar-

se por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 12. Este Contrato caducará en los casos siguientes:

I. Por no cumplir la Compañía cualquiera de las obligaciones á que se refiere el artículo 5º

II. Por infracción de las estipulaciones contenidas en el artículo 10.

III. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 9º

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la Compañía un término que no baje de dos meses para exponer su defensa.

Art. 13. La Compañía de Inguarán será considerada siempre y para todos los efectos legales como mexicana, aun cuando ha sido constituida en el extranjero y todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera, y nunca podrán alegar, res-

pecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los negocios de la Compañía, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. La Compañía tendrá en la Capital de la República, un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Ejecutivo Federal. Se reputará domiciliado en el mineral de Inguarán, para todos los efectos legales, y tendrá en él uno ó más directores, administradores ó apoderados.

Art. 15. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 26 de Septiembre de 1898, con las estampillas correspondientes que han sido á cargo de la Compañía concesionaria.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Pablo Macedo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1898.